Núm. 4731
Fecha: 16 de septiembre de 1992 1:00 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Secretario
Avenida Muñoz Rivera 505
Hato Rey, Puerto Rico

ENMIENDAS A REGLAMENTO NUM. 2 PARA REGULAR EL PAGO DE BENEFICIOS BAJO LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO

R E S O L U C I O N

Yo, Ruy N. Delgado Zayas, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, a tenor con la autoridad que me confiere la Sección 14(a) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, (29 LPRA-713(a)), enmendada, por la presente enmiendo el Reglamento Número 2, Para Regular el Pago de Beneficios Bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Sección 3.12 Fórmula para Determinar el Salario Semanal Promedio

a) Trabajadores No Agrícolas - Con sujeción a las disposiciones de la Subsección (b)(1) de la Sección 3 de la Ley de Seguridad de Empleo, el Secretario determinará el salario semanal promedio prevaleciente entre los trabajadores no agrícolas cubiertos en el año natural inmediatamente anterior y ajustará la fórmula de beneficios para que la cantidad máxima de beneficio semanal no sea menor del 50% del salario semanal promedio.

La siguiente fórmula será usada por el Negociado de Seguridad de Empleo para determinar el salario semanal promedio no agrícola el 1ro. de julio de cada año.

El salario semanal promedio no agrícola será computado basado en la cantidad total de salarios no agrícolas, independientemente de la limitación en la cantidad de salarios sujetos a contribución bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, informados por los patronos no agrícolas como pagados por la prestación de servicio asegurado bajo dicha Ley durante el año natural inmediatamente anterior, dividida entre una cifra que represente 52 veces el promedio anual del número de empleados informados por dichos patronos en el período de pago que incluye el día 12 de cada mes durante dicho año natural.

El 50% del salario semanal promedio se obtendrá dividiendo el salario semanal promedio entre dos. Si el resultado obtenido tuviere una fracción de un dólar será llevado al dólar cercano más

bajo. La cantidad máxima de beneficio semanal se obtendrá multiplicando el salario promedio por 0.50.

La siguiente tabla de beneficio utilizada para establecer las escalas de pagos de beneficios de un trabajador asegurado que no sea un trabajador agrícola, excepto los provistos en el disponiéndose de la Sección 3(c) (2), de la Ley, el 50 por ciento o más de cuyo salario en su período básico fue pagado por servicios especificados en la subsección (K)(1)(A), (B), (C), (D), (F), (G) o (H) de la Sección 2, de la Ley 74. La cantidad de beneficio semanal de un trabajador asegurado será la cantidad consignada en la columna B en aquella línea de la columna A en que aparezcan los salarios totales pagados a una persona por trabajo asegurado en aquel trimestre de su período básico en que sus salarios totales hubieren sido más altos, disponiéndose que si dicha persona no hubiere recibido dicha suma durante su período básico pero hubiere recibido el pago de salarios por un total que no sea menor de la cantidad consignada en la columna C en cualquiera de las líneas superiores, dicha persona podrá calificar como un trabajador asegurado y la cantidad de su beneficio semanal será aquella que aparezca consignada en dicha línea de la columna B.

Salarios en el Trimestre De Más Altos Ingresos (Columna A)			Cantidad de Beneficio Semanal (Columna B)	Salarios Anuales Mínimos Para Calificar (Columna C)
De	75.00	a 97.50	7.00	280.00
De	97.51	a 140.40	8.00	320.00
De	140.41	a 183.30	9.00	360.00
De	183.31	a 226.20	10.00	400.00
De	226.21	a 269.10	11.00	440.00
De	269.11	a 312.00	12.00	480.00
De	312.01	a 338.00	13.00	520.00
De	338.01	a 364.00	14.00	560.00
De	364.01	a 390.00	15.00	600.00
De	390.01	a 416.00	16.00	640.00
De	416.01	a 442.00	17.00	680.00
De	442.01	a 468.00	18.00	720.00
De	468.01	a 494.00	19.00	760.00
De	494.01	a 520.00	20.00	800.00
De	520.01	a 546.00	21.00	840.00
De	546.01	a 572.00	22.00	880.00
De	572.01	a 598.00	23.00	920.00
De	598.01	a 624.00	24.00	960.00
De	624.01	a 650.00	25.00	1,000.00
De	650.01	a 676.00	26.00	1,040.00
De	676.01	a 702.00	27.00	1,080.00
De	702.01	a 728.00	28.00	1,120.00

Salarios en el Trimestre De Más Altos Ingresos (Columna A)			Cantidad de Beneficio Semanal (Columna B)	Salarios Anuales Mínimos Para Calificar (Columna C)
De 728.01	a	754.00	29.00	1,160.00
De 754.01	a	780.00	30.00	1,200.00
De 780.01	a	806.00	31.00	1,240.00
De 806.01	a	832.00	32.00	1,280.00
De 832.01	a	858.00	33.00	1,320.00
De 858.01	a	884.00	34.00	1,360.00
De 884.01	a	910.00	35.00	1,400.00
De 910.01	a	936.00	36.00	1,440.00
De 936.01	a	962.00	37.00	1,480.00
De 962.01	a	988.00	38.00	1,520.00
De 988.01	a	1,014.00	39.00	1,560.00
De 1,014.01	a	1,040.00	40.00	1,600.00
De 1,040.01	a	1,066.00	41.00	1,640.00
De 1,066.01	a	1,092.00	42.00	1,680.00
De 1,092.01	a	1,118.00	43.00	1,720.00
De 1,118.01	a	1,144.00	44.00	1,760.00
De 1,144.01	a	1,170.00	45.00	1,800.00
De 1,170.01	a	1,196.00	46.00	1,840.00
De 1,196.01	a	1,222.00	47.00	1,880.00
De 1,222.01	a	1,248.00	48.00	1,920.00
De 1,248.01	a	1,274.00	49.00	1,960.00
De 1,274.01	a	1,300.00	50.00	2,000.00
De 1,300.01	a	1,326.00	51.00	2,040.00
De 1,326.01	a	1,352.00	52.00	2,080.00
De 1,352.01	a	1,378.00	53.00	2,120.00
De 1,378.01	a	1,404.00	54.00	2,160.00
De 1,404.01	a	1,430.00	55.00	2,200.00
De 1,430.01	a	1,456.00	56.00	2,240.00
De 1,456.01	a	1,482.00	57.00	2,280.00
De 1,482.01	a	1,508.00	58.00	2,320.00
De 1,508.01	a	1,534.00	59.00	2,360.00
De 1,534.01	a	1,560.00	60.00	2,400.00
De 1,560.01	a	1,586.00	61.00	2,440.00
De 1,586.01	a	1,612.00	62.00	2,480.00
De 1,612.01	a	1,638.00	63.00	2,520.00
De 1,638.01	a	1,664.00	64.00	2,560.00
De 1,664.01	a	1,690.00	65.00	2,600.00
De 1,690.01	a	1,716.00	66.00	2,640.00
De 1,716.01	a	1,742.00	67.00	2,680.00
De 1,742.01	a	1,768.00	68.00	2,720.00
De 1,768.01	a	1,794.00	69.00	2,760.00
De 1,794.01	a	1,820.00	70.00	2,800.00
De 1,820.01	a	1,846.00	71.00	2,840.00
De 1,846.01	a	1,872.00	72.00	2,880.00
De 1,872.01	a	1,898.00	73.00	2,920.00
De 1,898.01	a	1,924.00	74.00	2,960.00
De 1,924.01	a	1,950.00	75.00	3,000.00
De 1,950.01	a	1,976.00	76.00	3,040.00
De 1,976.01	a	2,002.00	77.00	3,080.00
De 2,002.01	a	2,028.00	78.00	3,120.00
De 2,028.01	a	2,054.00	79.00	3,160.00
De 2,054.01	a	2,080.00	80.00	3,200.00
De 2,080.01	a	2,106.00	81.00	3,240.00
De 2,106.01	a	2,132.00	82.00	3,280.00
De 2,132.01	a	2,158.00	83.00	3,320.00
De 2,158.01	a	2,184.00	84.00	3,360.00
De 2,184.01	a	2,210.00	85.00	3,400.00
De 2,210.01	a	2,236.00	86.00	3,440.00
De 2,236.01	a	2,262.00	87.00	3,480.00
De 2,262.01	a	2,288.00	88.00	3,520.00
De 2,288.01	a	2,314.00	89.00	3,560.00
De 2,314.01	a	2,340.00	90.00	3,600.00

Salarios en el Trimestre De Más Altos Ingresos (Columna A)			Cantidad de Beneficio Semanal (Columna B)	Salarios Anuales Mínimos Para Calificar (Columna C)
De	2,340.01	a 2,366.00	91.00	3,640.00
De	2,366.01	a 2,392.00	92.00	3,680.00
De	2,392.01	a 2,418.00	93.00	3,720.00
De	2,418.01	a 2,444.00	94.00	3,760.00
De	2,444.01	a 2,470.00	95.00	3,800.00
De	2,470.01	a 2,496.00	96.00	3,840.00
De	2,496.01	a 2,522.00	97.00	3,880.00
De	2,522.01	a 2,548.00	98.00	3,920.00
De	2,548.01	a 2,574.00	99.00	3,960.00
De	2,574.01	a 2,600.00	100.00	4,000.00
De	2,600.01	a 2,626.00	101.00	4,040.00
De	2,626.01	a 2,652.00	102.00	4,080.00
De	2,652.01	a 2,678.00	103.00	4,120.00
De	2,678.01	a 2,704.00	104.00	4,160.00
De	2,704.01	a 2,730.00	105.00	4,200.00
De	2,730.01	a 2,756.00	106.00	4,240.00
De	2,756.01	a 2,782.00	107.00	4,280.00
De	2,782.01	a 2,808.00	108.00	4,320.00
De	2,808.01	a 2,834.00	109.00	4,360.00
De	2,834.01	a 2,860.00	110.00	4,400.00
De	2,860.01	a 2,886.00	111.00	4,440.00
De	2,886.01	a 2,912.00	112.00	4,480.00
De	2,912.01	a 2,938.00	113.00	4,520.00
De	2,938.01	a 2,964.00	114.00	4,560.00
De	2,964.01	a 2,990.00	115.00	4,600.00
De	2,990.01	a 3,016.00	116.00	4,640.00
De	3,016.01	a 3,042.00	117.00	4,680.00
De	3,042.01	a 3,068.00	118.00	4,720.00
De	3,068.01	a 3,094.00	119.00	4,760.00
De	3,094.01	a 3,120.00	120.00	4,800.00
De	3,120.01	a 3,146.00	121.00	4,840.00
De	3,146.01	a 3,172.00	122.00	4,880.00
De	3,172.01	a 3,198.00	123.00	4,920.00
De	3,198.01	a 3,224.00	124.00	4,960.00
De	3,224.01	a 3,250.00	125.00	5,000.00
De	3,250.01	a 3,286.00	126.00	5,040.00
De	3,286.01	a 3,312.00	127.00	5,080.00
De	3,312.01	a 3,338.00	128.00	5,120.00
De	3,338.01	a 3,364.00	129.00	5,160.00
De	3,364.01	a 3,390.00	130.00	5,200.00
De	3,390.01	a 3,416.00	131.00	5,240.00
De	3,416.01	a 3,442.00	132.00	5,280.00
De	3,442.01	en adelante	133.00	5,320.00

b) *Trabajadores Agrícolas* - Con sujeción a las disposiciones de la Subsección (b)(2) de la Sección 3 de la Ley de Seguridad de Empleo, el Secretario determinará el salario semanal promedio prevaleciente entre los trabajadores agrícolas cubiertos en el año natural inmediatamente anterior y ajustará la fórmula de beneficios para que la cantidad máxima de beneficio semanal no sea menor del 50% del salario semanal promedio.

La siguiente fórmula será usada por el Negociado de Seguridad de Empleo para determinar el salario semanal promedio agrícola el 1ro. de julio de cada año.

El salario semanal promedio agrícola será computado basado en la cantidad total de salarios agrícolas, independientemente de la limitación en la cantidad de salarios sujetos a contribución bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, informados por los patronos agrícolas como pagados por la prestación de servicio asegurado bajo dicha ley durante el año natural inmediatamente anterior, dividido entre una cifra que represente 26 veces el promedio anual del número de empleados informados por dichos patronos en el período de pago que incluye el día 12 de cada mes durante dicho año natural.

El 50% del salario semanal promedio se obtendrá dividiendo el salario semanal promedio entre dos. Si el resultado obtenido es una fracción de un dólar será llevado al dólar cercano más bajo.

La siguiente tabla de beneficio será utilizada para establecer las escalas de pagos de beneficios de un trabajador agrícola más del 50% de cuyo salario en su período básico fue pagado por servicios agrícolas especificados en la subsección (K)(1)(E) de la Sección 2, excepto los provistos en el disponiéndose de la Sección 3(C)(2), de la Ley 74.

Salarios Anuales (Columna A)			Beneficio Semanal (Columna B)
De 400.00	a	500.00	10.00
De 500.01	a	600.00	11.00
De 600.01	a	700.00	12.00
De 700.01	a	800.00	13.00
De 800.01	a	900.00	14.00
De 900.01	a	1,000.00	15.00
De 1,000.01	a	1,100.00	16.00
De 1,100.01	a	1,200.00	17.00
De 1,200.01	a	1,300.00	18.00
De 1,300.01	a	1,400.00	19.00
De 1,400.01	a	1,500.00	20.00
De 1,500.01	a	1,600.00	21.00
De 1,600.01	a	1,700.00	22.00
De 1,700.01	a	1,800.00	23.00
De 1,800.01	a	1,900.00	24.00
De 1,900.01	a	2,000.00	25.00
De 2,000.01	a	2,100.00	26.00
De 2,100.01	a	2,200.00	27.00
De 2,200.01	a	2,300.00	28.00
De 2,300.01	a	2,400.00	29.00
De 2,400.01	a	2,500.00	30.00
De 2,500.01	a	2,600.00	31.00
De 2,600.01	a	2,700.00	32.00
De 2,700.01	a	2,800.00	33.00
De 2,800.01	a	2,900.00	34.00
De 2,900.01	a	3,000.00	35.00
De 3,000.01	a	3,100.00	36.00
De 3,100.01	a	3,200.00	37.00

Salarios Anuales (Columna A)			Beneficio Semanal (Columna B)
De	3,200.01	a 3,300.00	38.00
De	3,300.01	a 3,400.00	39.00
De	3,400.01	a 3,500.00	40.00
De	3,500.01	a 3,600.00	41.00
De	3,600.01	en adelante	42.00

c) Fecha de efectividad del beneficio semanal máximo y las escalas de beneficios adicionales - El beneficio semanal máximo y las escalas de beneficios adicionales serán efectivas el primer día del mes siguiente a la fecha cuando se aprueban dichas escalas.

d) Duración de efectividad del beneficio semanal máximo - Una determinación de beneficio semanal máximo será de efectividad permanente y no será cambiada si el salario semanal promedio sufre una reducción.

e) Notificación de determinación de beneficio semanal máximo y escalas de beneficios adicionales - El Secretario notificará al Director del Negociado de Seguridad de Empleo la determinación sobre beneficio semanal máximo y las escalas de pago de beneficios adicionales en la tabla de beneficios.

Sección 10 - Fecha de Efectividad

Estas enmiendas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, en conformidad con lo dispuesto en la Sección 14(c) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, enmendada, Ley Número 74 de 21 de junio de 1956 (29 LPRA et. seq.).

Aprobado hoy 1 de septiembre de 1992 en San Juan, Puerto Rico.

Secretario del Trabajo y Recursos Humanos